



RESOLUCIÓN EXENTA N°130/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Optimización de Sistema de Neutralización de pH para Riles*", solicitada por el Sr. Jaime Valderrama Larenas, en representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.

Talca, 05 de noviembre de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°269/2002, de fecha 11 de noviembre de 2002, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Ampliación Planta Vinificadora y Bodega Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A."
4. La Resolución Exenta N°46/2015, de fecha 07 de mayo de 2015, del SEA de la Región del Maule, que resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "Modificación del proyecto Ampliación Planta Vinificadora y Bodega Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.", solicitada por el Sr. Jaime Valderrama Larenas, en Representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.
5. La presentación de fecha 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Sr. Jaime Valderrama Larenas, en representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Optimización de Sistema de Neutralización de pH para Riles*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 5 de los vistos, el proponente "Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.", a través del Sr. Jaime Valderrama Larenas, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Optimización de Sistema de Neutralización de pH para Riles*".
2. Que, según lo informado por el proponente, la Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., es titular del Proyecto "Ampliación Planta Vinificadora y Bodega Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.", aprobado ambientalmente por RCA N° 269/2002, el cual consiste en la ampliación de la planta vinificadora y bodega de vinos existente, de manera de aumentar su capacidad productiva. La ampliación se aprobó en 4 etapas sucesivas a ejecutarse cada 5 años, en que cada una de ellas contempla una capacidad de 5.000.000 de litros hasta completar un total de 20.000.000 de litros. De las etapas antes descritas, hasta la fecha, sólo se ha ejecutado la primera de ellas que incluyó la construcción de una planta de embotellado y ampliación de bodegas. En lo que respecta a los RILES generados por el lavado de materia prima, equipos y pisos de la viña, la señalada RCA, en la letra b)

del considerando 4.2, señala que, una vez separados los sólidos gruesos y neutralizados, los RILES serán tratados en una planta de inyección de oxígeno puro y luego descargados a un canal ubicado en la misma propiedad del titular que conduce los efluentes al río Guaiquillo. De esta manera, el sistema aprobado incluye un pozo receptor de RILES, luego la separación de sólidos gruesos, **neutralización de pH** y, posteriormente, su envío al equipo de pre oxigenación para su tratamiento biológico aeróbico.

Por otro lado, a través de carta presentada ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, el proponente consultó acerca de la pertinencia de someter al SEIA el reemplazo de la planta de inyección de oxígeno y la descarga de los RILES tratados al río Guaiquillo, aprobado por la RCA N° 269/2002, por la evacuación de dichos efluentes directamente al alcantarillado público para su tratamiento por la empresa sanitaria Nuevosur S.A., cumpliéndose con el DS 609. La consulta de pertinencia antes mencionada, fue respondida por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, a través de Resolución Exenta N°46/2015, de 07 de mayo de 2015, resolviendo que los cambios descritos no requerían someterse al SEIA.

3. Que, la actividad consultada mediante la actual pertinencia, considera una mejora del sistema de neutralización de pH del proyecto “*Ampliación Planta Vinificadora y Bodega Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A*” aprobado por la RCA N° 269/2002 (Considerando 4.2 letra b), a través de la incorporación de una unidad de homogeneización y neutralización automática de pH, antes de su evacuación al alcantarillado público para su tratamiento por la empresa sanitaria Nuevosur S.A., dando cumplimiento al DS N°609/1998. Dicha unidad, considera una cámara elevadora, estanque de polietileno con capacidad de 30 m3 y sensores automáticos para el control de pH.
4. Que, por otro lado, de acuerdo con lo informado en la consulta de pertinencia, los efluentes líquidos recibidos en la cámara elevadora de la unidad de homogeneización provienen del lavado de materia prima, equipos y pisos de la planta vinificadora de la Viña, los que son conducidos hasta el estanque de polietileno para la homogeneización y neutralización automática de pH.
Es del caso mencionar que la viña dispone a la fecha de un sistema de control manual de pH de sus efluentes líquidos, por lo que la incorporación de una nueva unidad de homogeneización y control automático de pH constituye una mejora respecto al Proyecto Original.
5. Que, de acuerdo con lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplazará en las dependencias de Viña Miguel Torres, ubicadas en Panamericana Sur Km 195, Curicó, Región del Maule. En las siguientes coordenadas:

Coordenadas UTM	
(Norte)/(Longitud)	(Este)/(Latitud)
-71.246375	35.008772

6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
8. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.

9. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la propuesta no se encuentra tipificada por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA. En efecto, al analizar conjuntamente la consulta de pertinencia que fue respondida a través de Resolución Exenta N°46/2015, de 07 de mayo de 2015, que consideró el reemplazo de la planta de inyección de oxígeno y la descarga de los RILES tratados al río Guaiquillo, aprobado por la RCA N° 269/2002, por la evacuación de dichos efluentes directamente al alcantarillado público para su tratamiento por la empresa sanitaria Nuevosur S.A., cumpliendo con el DS 609 y la actual propuesta que corresponde a la mejora del sistema de neutralización de PH del proyecto aprobado por la RCA señalada, a través de la incorporación de una unidad de homogeneización y neutralización automática del pH de los Residuos Industriales Líquidos derivados del lavado de materia prima, equipos y pisos de la Viña Miguel Torres, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA, descartándose así la aplicabilidad del Art. 2 literal g.1 del RSEIA.

10.2. Que, en relación con el análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°269/2002, de fecha 11 de noviembre de 2002. En efecto, al analizar la ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad, el Proyecto se desarrollará dentro del mismo terreno en que se aprobó el Proyecto Original. Por otro lado, en lo que respecta a las emisiones al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, los ajustes propuestos por el Proyecto buscan mejorar el control del pH de los RILES antes de su descarga al alcantarillado público existente en el sector y no implican la liberación de contaminantes al ecosistema. En relación con la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, la instalación y operación de la nueva unidad de homogeneización y neutralización de pH no requiere de la extracción ni uso de recursos naturales renovables, distintos a los evaluados y aprobados por el proyecto original. Finalmente, respecto al manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, el ajuste propuesto no considera la utilización de productos químicos distintos a los aprobados en el Proyecto Original, así como tampoco de organismos genéticamente modificados u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

11. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “Optimización de Sistema de Neutralización de pH para Riles”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 13 de septiembre de 2019, por el Sr. Jaime Valderrama Larenas, en representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación**

de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Jaime Valderrama Larenas, en representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución:

- Sr. Jaime Valderrama Larenas, representante de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. Panamericana Sur Km 195, Curicó, Región del Maule.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Curicó
- Archivo SEA, Región del Maule.